

Tema: La Prueba en el Proceso por Audiencias

Comisión 2: “Nuevas Estructuras Procesales - Procesos por Audiencias”

Autor: Verónica Noelia Pérez Yacuzzi

Fecha de nacimiento: 06 de agosto de 1989

Dirección: Córdoba 945, Corrientes Capital (3400)

Teléfono: 0379-155036866

Email: veronicaperezyacuzzi@hotmail.com

Breve síntesis de la propuesta: Se requieren soluciones ágiles para aspirar a la anhelada tutela judicial efectiva, la oralidad nos permite acercarnos a este concepto, requiriendo un rol más activo de los distintos actores del proceso, así la presencia de un juez director que participa en cada uno de los actos procesales, dejando de lado a los jueces de firma para dar paso a jueces presentes y comprometidos, los abogados colaborando en la producción de las pruebas, evitando la paralización y generando acciones para lograr su concreción. En esta ponencia se intenta establecer los recaudos que debiera cumplir la instauración de un proceso por audiencias teniendo como eje central la prueba y el rol que deben desempeñar cada uno de los sujetos involucrados.

Postulación: Libro de Ponencias - Premios Asociación Argentina de Derecho Procesal – Premios elDial.com

Sumario de Contenidos:

Proposición:	3
Fundamentación:	3
Conclusiones:	8
Referencias Bibliográficas:	9

Proposición:

Se requieren soluciones ágiles para aspirar a la anhelada tutela judicial efectiva, la oralidad nos permite acercarnos a este concepto, requiriendo un rol más activo de los distintos actores del proceso, así la presencia de un juez director que participa en cada uno de los actos procesales, dejando de lado a los jueces de firma para dar paso a jueces presentes y comprometidos, los abogados colaborando en la producción de las pruebas, evitando la paralización y generando acciones para lograr su concreción. En esta ponencia se intenta establecer los recaudos que debiera cumplir la instauración de un proceso por audiencias teniendo como eje central la prueba y el rol que deben desempeñar cada uno de los sujetos involucrados.

Fundamentación:

Al hacer referencia a la oralidad la mente nos sitúa casi automáticamente en la palabra hablada, se produce un intercambio de manera directa, reina la inmediatez temporal, sin dilaciones y revela no sólo lo que se está diciendo de manera verbal sino también corporal, implica todo lo que puede percibirse mediante los sentidos. Si trasladamos todas estas ventajas que nos ofrece al proceso judicial nos encontraremos con un sinfín de beneficios: permite la inmediación, el acercamiento total y completo del juez con las partes y especialmente con la prueba.

Piénsese en jueces presentes en las audiencias teniendo un contacto directo con una declaración testimonial, puede apreciar mucho más que palabras.

Otro rasgo distintivo de la oralidad es la posibilidad de desapego a formalidades superfluas que no hacen más que entorpecer al proceso, lo dilatan hasta el infinito, obligando, muchas veces, a sentenciar teniendo un conocimiento parcial de la causa.

Empero, la implantación definitiva del proceso civil oral, implica la implementación de políticas públicas que acompañen su desarrollo, la capacitación constante de los operadores judiciales, la colaboración activa de los distintos actores involucrados, pero aún más importante, un cambio cultural que sin dudas nos debemos.

Estar a favor de la oralidad en los procesos civiles no importa la desaparición por completo del expediente judicial, pues no existen sistemas orales o escritos en puridad, pero cabe recordar siempre que detrás de cada uno descansa un conflicto cuya resolución para el particular es de vital importancia. En definitiva, no se trata solamente de papeles sobre un escritorio.

La médula del proceso oral se encuentra en la etapa probatoria, es en este momento en el que se producen las mayores dilaciones, identificar esto nos ayuda a pensar soluciones más rápidas para que la confianza depositada en el servicio de justicia siga creciendo. Debiendo recordar que la prueba es verificación y no averiguación, lo que implica que el magistrado se vale de los elementos probatorios suministrados por las partes, por eso cada rol es fundamental y el principio de colaboración procesal se pone de resalto.

En primer lugar, se requiere magistrados que sean verdaderos directores del proceso, que participen activamente de la preparación de las audiencias, siendo su presencia fundamental en su desarrollo.

Muchas veces no existe identidad entre el que dirige la audiencia con el que finalmente sentencia y se pasa por alto la gravedad de lo que esto implica.

También ocurre que son los mismos abogados de las partes los que propician que el proceso se dilate hacia el infinito, por lo que nos parece muy acertada la idea vertida en el Protocolo de Juicio por Audiencias de Corrientes para los Procesos Civiles y Comerciales, Laborales y Contencioso-Administrativos por Acuerdo N°11/19 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes al establecer que se reconocerá como

mérito profesional para la regulación de honorarios la colaboración en la producción de las pruebas y en facilitar y promover acuerdos.

Si bien cada prueba tiene su rasgo distintivo, expresarnos acabadamente y en su individualidad excedería los límites del presente trabajo, por lo que de manera sucinta podría decirse que para cumplir con los recaudos mínimos de los procesos por audiencias el juez debe tener un contacto directo con las partes y con las pruebas. Realizando una primera audiencia en el que se realice una depuración en la que permita deshacerse de toda aquella que resulte sobreabundante o que no tenga razón de ser para la resolución del pleito.

Respecto de la prueba documental se tome en la misma audiencia el cuerpo de escritura necesario para una posterior pericia. En lo que respecta a la prueba informativa, aplicar la caducidad de oficio de manera de controlar más rigurosamente los plazos logrando una mayor economía procesal.

En lo que respecta a la prueba pericial, que quizás sea la que ofrece mayores dificultades a la hora de su adaptación a un proceso más ágil, resulta importante recordar que el perito viene a auxiliar y complementar el conocimiento del juez, cuyo dictamen no es vinculante pero que sin dudas determina su decisión, proporciona al juez los principios para poder enjuiciarlos, se trata de una persona colaboradora, asesora y hasta consejera del magistrado.

El perito debe tener una participación activa en el proceso oral, utilizar todas sus habilidades para evitar dilaciones innecesarias y que sus explicaciones y aclaraciones puedan ser vertidas en el menor tiempo posible. Pero, más allá de que el dictamen sea presentado por escrito o no, la oralidad radica en la posibilidad real de la interrogación, del contradictorio y de la valoración que de todo eso haga el juez.

Para poder hablar de la prueba pericial dentro del proceso civil oral hay que establecer los siguientes parámetros: se trata de una prueba totalmente diferente a las demás, que muchas veces provoca amplias dilaciones en los procesos. Además de resultar costosa en tiempo y dinero.

La materia u objeto a la que se somete la pericia constituye la fuente y como tal preexiste al proceso por ello la necesidad de establecer el material a analizar para poder proponer la prueba correctamente. En ese orden de ideas las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial nos aconseja una salida que resulta ventajosa para poder cumplir con un proceso civil más ágil y por lo tanto más eficaz, que se encuentran entre los fines principales de la oralidad: su producción con anterioridad a la promoción de la demanda en determinadas oportunidades. Existiendo en los Códigos procesales civiles y comerciales de Corrientes, Chaco y Santa Cruz la posibilidad de prueba pericial anticipada, siempre que no se requiera colaboración de la otra parte y sea denegada o deba ser producida en el marco del proceso judicial.

Empero, si el requerimiento de la intervención judicial del perito implica la interrogación del mismo dentro del marco del proceso para dilucidar un conflicto sobre áreas desconocidas por el juez, ¿cómo y cuándo existe esa interrogación? Solamente a través del papel, ¿cuántos jueces hacen uso de la facultad conferida por el art. 473? En la que el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes incluso dejando libre al magistrado requerirlas por escrito o en audiencia. Parafraseando a Joan Picó I Junoy sea cual sea el modo en el que se introduce esta prueba en el proceso el núcleo de la cuestión radica en la posibilidad de contradicción de su contenido, pero aún más allá, que esa posibilidad no dependa de que el juez quiera clarificar su contenido, sino que exista la posibilidad real en una audiencia en la que pueda valorarse mediante la inmediación la prueba y en la que se simplifique su producción, pero aún antes de su dictamen, que las partes puedan aportar puntos de pericia en el mismo momento sin que se realice un ir y venir de notificaciones.

La oralidad permite que la parte pueda preguntar, ante el juez, al perito todo lo que considere necesario respecto al desarrollo de las distintas etapas y procedimientos llevados a cabo para la elaboración de sus conclusiones.

Exposición por parte del perito de su dictamen, respuestas a preguntas y objeciones, respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen y la declaración conjunta de todos los peritos intervinientes e incluso el careo entre ellos, ya establecido por el art 345 de la LEC.

Pero, ¿cómo se logra adecuar los diferentes medios probatorios dentro del marco de un proceso oral? Como ya se expresó, los sistemas orales o escritos no son posibles en toda su plenitud, en palabras de Chiovenda, el proceso oral es aquel cuya sentencia es pronunciada en base a pruebas producidas bajo los ojos del magistrado, con la posibilidad de control de las partes y cuya valoración final es realizada por el magistrado en virtud de las reglas de la sana crítica, que si bien le otorga la libertad para pronunciarse en cuanto a su estimación se le presenta el límite de no caer en la arbitrariedad al requerir en caso de apartarse la debida fundamentación.

En lo que respecta a las demás pruebas que pueden vertirse en juicio, debe tenerse en cuenta la mayor concentración posible, reduciendo el número de testigos cuando éstos resulten innecesarios, que puedan ser interrogados por la misma persona que va a redactar la sentencia y por lo tanto la que va a decidir sobre el destino de ese proceso.

En cualquiera de los casos, la oralidad nos lleva a un estado del conocimiento del proceso por parte del juez que no nos proporciona la escritura, pues la oralidad implica un proceso por audiencias en el que prime la inmediación, el acercamiento real del juez a las partes y con las partes a las pruebas vertidas en juicio.

Solamente se logra mediante personas comprometidas, en constante formación, tanto jueces, funcionarios, abogados, auxiliares de justicia, por lo que el proceso civil debe ser considerado como una obra en común.

El fin último de la oralidad, la inmediación y la concentración, resulta ser lograr una justicia más eficiente y eficaz, entendida la justicia como servicio (y obligación) del estado, eficacia, logro de resultados y de manera eficiente, con el menor costo posible.

Despojarse de la idea de resistencia a asumir nuevas responsabilidades y lograr mediante estos medios tecnológicos la fidelidad de los registros de las audiencias y la concentración y economía procesal simplificando los actos.

Conclusiones:

Independientemente de que la oralidad sea considerada un sistema o un principio, el cambio que se propone implica muchos beneficios para lograr un acceso a la justicia más eficiente y eficaz, que la resolución de los conflictos resulte ágil y se logre confianza por parte de la sociedad en general; nuestro proceso fue heredado de las Leyes de Enjuiciamiento Españolas del Siglo XIX, que preveían un proceso lento y burocrático, con practicas ritualistas de duración excesiva que ya no encuadra en los gobiernos democráticos que buscan un efectivo acceso a la justicia y el debido proceso, de un tiempo a esta parte con las reglas de la inmediación y la oralidad.

Resulta importante que los jueces dejen de ser meros espectadores de lo que sucede en los juzgados para convertirse en verdaderos directores del proceso, que exista identidad entre el que toma las audiencias, el que redacta las sentencias y el que efectivamente las firma.

Se requiere un cambio cultural muy importante, además de la adopción de políticas públicas dirigidas en ese sentido. Que todos los actores del proceso estén comprometidos con la finalidad de la tutela judicial efectiva, que el deber de colaboración esté presente en cada uno de los actos, lo que indefectiblemente reducirá los costos. La incorporación de las nuevas tecnologías para la videograbación de las audiencias que llevan consigo un doble beneficio, da publicidad a los actos del poder judicial y genera más seguridad en el particular, además de que contribuye a la transparencia, simplificar los procesos y despojarnos del expediente escrito que descansa en los escritorios y que detrás de ellos existen personas esperando respuestas a sus conflictos, esperanzados de obtener soluciones

por parte del Estado. Capacitación constante y compromiso deben ser las premisas sobre las que debe asentarse el sistema judicial.

Referencias Bibliográficas:

ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado con las Incidencias Procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las Concordancias con los Códigos Provinciales TOMO I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

ARAZI, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008.

Bases para la reforma procesal civil y comercial, Programa justicia 2020, Ministerio de justicia y derechos humanos, Presidencia de la nación, 2017.

CHIOVENDA, José, Principios de derecho procesal civil, traducción de la 3° ed. Emiliana por José Casais y Santaló, Tomo I, Madrid, Reus, 1977.

COSSIO, Carlos, La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley, Editorial Struhart& Cía., San Justo, 2008.

FALCÓN, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II Avatares de la demanda. Oposición. Prueba., 1 ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

GOZAÍNÍ, Osvaldo, *Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil*, Capítulo XVIII Las reglas de la oralidad y la escritura, 1ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2015.

LORENZO, Leticia, Manual de litigación civil, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago, Chile, 2017.

MIDON, Gladis y MIDON, Marcelo, Manual de Derecho Procesal Civil, Segunda edición actualizada, La ley, 2014.

OTEIZA, Eduardo, Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, Universidad de Valencia; Federico Carpi, Manuel Ortells, eds., 2008, t. I.

PICÓ I JUNIY, Joan, La oralidad en el proceso civil español. Exposición en el XXIX Congreso nacional de derecho procesal, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, 2017 AADP.